I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERÍA DE CIENCIA, INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se autoriza y declara de utilidad pública instalación eléctrica de alta tensión. Expte. AUTO/2026/70110 (AT-12962).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha de entrada en esta Consejería el 26/06/2026, Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S. A., solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública de instalación eléctrica de alta tensión, correspondiéndole el expediente AUTO/2026/70110 (AT-12962).

Segundo.—Sometida a información pública la relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante consideró de necesaria expropiación, mediante anuncio publicado en el BOPA de fecha 07/07/2026 y en prensa en fecha 04/07/2026, se formularon las alegaciones que se resumen a continuación.

D. Víctor Manuel Villar Pis, en calidad de titular/interesado de la finca n.º 2 de la relación de bienes y derechos afectados, correspondiente a la parcela 14 del polígono 48 del concejo de Colunga, solicita que no se apruebe el proyecto ni se declare la necesidad de ocupación o la imposición de servidumbre sobre la finca en los términos sometidos a información pública y subsidiariamente se retrotraiga el procedimiento para someter nuevamente a información pública una documentación completa, de acuerdo con las siguientes alegaciones:

— Inexistencia de título habilitante y alcance limitado de una eventual servidumbre histórica. No se ha acreditado la existencia de escritura de constitución de servidumbre, convenio con los propietarios, resolución expropiatoria, acta de ocupación, inscripción registral, acuerdo indemnizatorio u otro título que ampare la ocupación o afección de la finca. Se admite únicamente como hipótesis la posible existencia de una servidumbre adquirida por prescripción, pero quedaría limitada al contenido efectivamente poseído y ejercitado de forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin que pudiera extenderse a nuevas franjas de seguridad, accesos u ocupaciones no acreditadas.

— Falta de determinación individualizada de la afección sobre la finca. La documentación no permite distinguir con precisión qué parte de la afección corresponde a una situación preexistente, qué parte deriva de la actuación proyectada, qué ocupación permanente se asocia al apoyo AP030657 y qué ocupaciones temporales serán necesarias durante las obras, solicitando que se aclare si el apoyo proyectado sustituye a otro en la misma ubicación o si introduce una afección material o jurídica distinta.

— Falta de concreción de la relación de bienes y derechos afectados e indefensión material. La relación sometida a información pública no identifica de forma completa e individualizada las superficies ocupadas por el apoyo y su cimentación, las servidumbres de vuelo, paso y seguridad, las limitaciones de uso, las ocupaciones temporales, los accesos, las zonas de maniobra y acopio, las afecciones a caminos, cierres, muros, drenajes, vegetación o cultivos, ni los futuros derechos de entrada para inspección, mantenimiento, reparación o sustitución de la instalación, solicitando una delimitación gráfica y georreferenciada de cada afección, con coordenadas UTM y superficies resultantes.

— Delimitación de la alternativa de menor afección y el régimen de accesos a los apoyos. No se acredita que la ubicación prevista para el apoyo AP030657 sea la solución técnica de menor impacto sobre la finca, solicitando que se estudien alternativas consistentes en el desplazamiento del apoyo, la modificación del trazado o el seguimiento de linderos, invocando los artículos 161 y 162 del Real Decreto 1955/2000 y expresando disposición a consensuar una solución que reduzca la afección a la propiedad.

— Accesos de obra, maquinaria, acopios y ocupaciones temporales. No se concretan separadamente los accesos necesarios para la ejecución de las obras y los eventuales accesos futuros para inspección, conservación, mantenimiento, reparación, renovación o sustitución de la instalación, requiriendo que se identifiquen los caminos o zonas de paso, las superficies afectadas, la maquinaria, las zonas de maniobra y acopio, la duración de las ocupaciones temporales y las medidas de reposición o indemnización de los daños.

— Talas, podas, vegetación, cultivos y praderías. El proyecto contempla con carácter general trabajos de tala, poda o eliminación de vegetación, pero no identifica de manera concreta las zonas afectadas de la finca, los ejemplares o superficies sobre los que se actuará, los criterios técnicos que justificarían dichas actuaciones ni el destino de los restos vegetales.

— Clasificación urbanística, núcleo rural y posible potencial edificatorio. Se cuestiona que se tome como referencia exclusiva el uso catastral agrario, pues la finca podría encontrarse en suelo no urbanizable de núcleo rural, con uso predominantemente residencial y posible potencial edificatorio, por lo que solicita que se incorpore un informe o cédula urbanística municipal y que se valoren las limitaciones que la línea, el apoyo, las distancias

Cód. 2026-09499

de seguridad, los accesos y las servidumbres podrían producir sobre el aprovechamiento actual o futuro de la parcela.

— Actuaciones materiales previas y acceso a finca privada sin título habilitante acreditado. Ha tenido conocimiento de actuaciones ya realizadas sobre la instalación existente en la finca, incluyendo trabajos sobre un elemento de apoyo o cimentación del que aporta fotografía, sin que conste autorización expresa de la propiedad ni comunicación previa suficiente, por lo que solicita que se identifiquen la fecha, naturaleza y alcance de los trabajos, el elemento afectado, la empresa ejecutora, los accesos y medios empleados, los posibles daños y el título jurídico o administrativo que habría habilitado la entrada en la finca.

— Falta de justificación del cálculo de las superficies de servidumbre. Las superficies indicadas en el plano parcelario no van acompañadas de memoria de cálculo, justificación geométrica o planos acotados que permitan comprobar las anchuras, distancias de seguridad, coordenadas o vértices utilizados. También debe aclararse qué se entiende por superficies ya incluidas en la servidumbre total, cuál es el título de esa servidumbre preexistente y si fue inscrita, indemnizada, aceptada o constituida mediante resolución administrativa o acta de ocupación.

Tercero.—Trasladadas las alegaciones a Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S. A., ésta respondió a todas las cuestiones planteadas:

— Sobre la inexistencia de título habilitante y el alcance de la servidumbre existente, la alegación parte de una premisa incorrecta al asumir que la servidumbre de paso únicamente ampara el vuelo de los conductores y que cualquier actuación posterior exigiría un nuevo título habilitante. En primer término, la actuación proyectada no consiste en la implantación de una nueva línea eléctrica, sino en la modernización de una infraestructura ya existente mediante la sustitución de conductor y dos apoyos dentro del trazado actual. La línea objeto de actuación fue autorizada administrativamente en el marco del expediente industrial 934-52, en el que se autorizó y se declaró expresamente la utilidad pública de la obra a efectos de imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos públicos y privados, emitiéndose el Acta de Autorización y Comprobación de Puesta en Marcha de fecha 2 de julio de 1959. Conforme a los artículos 157 y 158 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso de energía eléctrica constituye una servidumbre legal, cuyo contenido no se limita al mero vuelo de los conductores, sino que comprende también el establecimiento de apoyos, puestas a tierra, el acceso para vigilancia, conservación y reparación de la línea, la corta de arbolado cuando resulte necesaria y, en su caso, la ocupación temporal de terrenos indispensables para dichos fines. Por tanto, las facultades inherentes a la servidumbre legal de energía eléctrica exceden de la mera ocupación aérea del predio y comprenden todas aquellas actuaciones razonablemente necesarias para la implantación, vigilancia, mantenimiento, conservación y renovación de la instalación eléctrica, dentro de los límites establecidos por la normativa sectorial. En consecuencia, no puede compartirse la afirmación relativa a la inexistencia de título habilitante para la sustitución de dos apoyos en el marco del trazado existente.

— Sobre la ubicación, alternativa e indefensión material por falta de información referente a las afecciones y falta de justificación del cálculo de las servidumbres, en primer lugar recordar que, tal y como consta en la última página del Proyecto, se van a sustituir dos apoyos existentes por otros dos nuevos sin variar el trazado, en una ubicación lo más próxima posible a los apoyos actuales, ya que es necesario ejecutar el nuevo apoyo antes de retirar el anterior; caso contrario, la línea eléctrica se desplomaría. La documentación sometida a información pública identifica de forma expresa los bienes y derechos afectados y el alcance concreto de las afecciones previstas sobre las parcelas. En particular, la finca del alegante aparece identificada como finca n.º 2, Polígono 48 Parcela 14 del Concejo de Colunga. También se aporta una ficha individualizada, en la que se identifica el apoyo previsto (AP030657) y se cuantifican las distintas afecciones asociadas a la instalación. Además, las coordenadas y la definición geométrica de las instalaciones proyectadas se encuentran incorporadas a la documentación técnica del proyecto, puesta a disposición de los interesados durante el trámite de información pública. En todo caso, la servidumbre de vuelo se ha calculado según lo recogido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y en particular conforme a los criterios establecidos en su ITC-LAT 07. A tal efecto, el proyecto desarrolla el cálculo de la posición más desfavorable del conductor mediante los correspondientes parámetros de catenaria, considerando las hipótesis reglamentarias de cálculo y, en particular, las condiciones de viento de 120 km/h y temperatura de +15 ºC, obteniéndose así la envolvente máxima de afección de la línea. Por su parte, la servidumbre de seguridad se determina conforme a los criterios técnicos establecidos en el procedimiento interno regulado Especificación Técnica 5047 y en el correspondiente proyecto tipo aprobado, definiéndose como una equidistante de 5 metros respecto de la parábola de servidumbre. Por todo ello, no puede sostenerse la existencia de una falta de determinación de las afecciones ni de una situación de indefensión material, puesto que la información contenida en el expediente permite conocer de forma suficiente, individualizada y precisa el alcance de la actuación proyectada sobre la finca afectada. Precisamente la ubicación proyectada responde al mantenimiento de las afecciones ya consolidadas por la infraestructura existente, evitando la generación de nuevas servidumbres o la extensión de las actualmente existentes sobre otras zonas de la parcela o sobre fincas colindantes, pues cualquier desplazamiento significativo de la ubicación prevista implicaría necesariamente la alteración de la geometría de la línea y la generación de nuevas afecciones de vuelo y/o de seguridad en superficies que actualmente no resultan afectadas, produciendo una ocupación territorial superior a la contemplada en el proyecto. Desde esta perspectiva, la solución proyectada constituye la alternativa que minimiza la afección territorial, al desarrollarse íntegramente sobre el corredor eléctrico ya existente y mantener las servidumbres actualmente consolidadas. No obstante, conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia de 2 de marzo de 2006, en todo expediente de tramitación de instalaciones energéticas le incumbe a quien se opone a su trazado la carga de probar, de una parte, que no resulta justificada la necesidad de ocupación de los bienes afectados y sí en cambio la de los bienes correspondientes al trazado o trazados por él propuestos, y de otra, que tales trazados propuestos resultan ser menos perjudiciales o más convenientes.

Cód. 2026-09499

— Sobre la ocupación temporal de los terrenos y el acceso a la finca sin título habilitante, debe recordarse que la servidumbre de paso de energía eléctrica tiene naturaleza de servidumbre legal, conforme al artículo 157 del Real Decreto 1955/2000 y al artículo 57 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico. Su finalidad es compatibilizar el derecho de propiedad con la prestación de un servicio esencial de interés general, razón por la cual el ordenamiento jurídico reconoce al titular de la instalación determinadas facultades de ocupación, acceso, mantenimiento, renovación y conservación de la infraestructura. En particular, el artículo 158.c) del Real Decreto 1955/2000 dispone expresamente que la servidumbre de paso aéreo comprende el derecho de paso o acceso necesario para el establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica, así como para la realización de las actuaciones sobre el arbolado que resulten necesarias y el artículo 158.d) y 162.1 del citado Real Decreto 1955/2000, contempla la posibilidad de ocupaciones temporales cuando resulten indispensables para la ejecución de dichas actuaciones. Por ello, la existencia de accesos vinculados a trabajos de mantenimiento, conservación o reparación de una línea eléctrica no puede ser interpretada como una actuación carente de cobertura jurídica.

— En relación a la tala y poda, vegetación, cultivos y praderías, la finca afectada no presenta arbolado que resulte afectado por la actuación proyectada. Asimismo, la línea objeto del expediente discurre íntegramente por la traza actualmente existente, por lo que no resulta necesaria la apertura de nuevas calles de seguridad ni la ejecución de talas, podas o desbroces extraordinarios. No obstante, en relación con las supuestas actuaciones de poda o corta de vegetación realizadas con anterioridad, resulta oportuno recordar que la normativa sectorial eléctrica reconoce expresamente el derecho y, en determinados supuestos, la obligación de las empresas distribuidoras de efectuar labores de mantenimiento de la vegetación existente en el ámbito de las servidumbres eléctricas cuando ello resulte necesario para garantizar la seguridad de las instalaciones y de las personas. Del mismo modo, el artículo 57 de la Ley 24/2013 dispone que la servidumbre legal de paso de energía eléctrica comprende igualmente la tala de arbolado cuando ésta sea necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento y la seguridad de las instalaciones eléctricas. Por su parte, el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por Real Decreto 223/2008, impone al titular de la línea la obligación de mantener las distancias de seguridad reglamentarias respecto del arbolado y demás masas vegetales, estableciendo expresamente que deberán eliminarse aquellos árboles que, por su proximidad, inclinación, estado vegetativo o eventual caída, pudieran comprometer la seguridad de la instalación o el mantenimiento de las distancias reglamentarias. Por tanto, las eventuales actuaciones de poda, desbroce o corta selectiva que pudieran ejecutarse en el ámbito de una servidumbre eléctrica no responden a decisiones discrecionales o arbitrarias del titular de la red, sino al cumplimiento de obligaciones legales dirigidas a preservar la continuidad del suministro eléctrico, garantizar la seguridad de las personas y bienes y prevenir riesgos ambientales, singularmente los derivados de incendios forestales.

— Sobre el potencial edificatorio de la parcela y la compatibilidad de la servidumbre, el artículo 162 del Real Decreto 1955/2000 establece expresamente que la servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al propietario cercar o edificar sobre la finca sirviente, siempre que se respete el contenido de la servidumbre y las condiciones de seguridad exigibles. La propia norma prevé igualmente que el propietario pueda solicitar modificaciones del trazado si éstas resultan técnicamente viables y asumiendo los costes correspondientes. Es cierto que la legislación sectorial impone determinadas limitaciones en la franja de seguridad definida por la proyección de los conductores y las distancias reglamentarias aplicables, pero tales limitaciones son precisamente las inherentes al régimen legal de la servidumbre y no suponen una prohibición absoluta de aprovechamiento de la finca.

Cuarto.—En relación a las alegaciones presentadas, desde esta Consejería se realizan las siguientes valoraciones:

— Sobre la falta de acreditación del título habilitante previo, si bien la empresa promotora presenta documentación que acredita la existencia legal y administrativa de la línea a efectos de justificar que el proyecto ahora en tramitación no impone servidumbres nuevas, esto no sería condición necesaria, pues la Ley 24/2013 del sector eléctrico declara de utilidad pública las instalaciones de distribución, siendo necesario, para su reconocimiento en concreto, que la empresa interesada lo solicite, tal como ha hecho. Únicamente si se diera alguna de las limitaciones a la constitución de servidumbre de paso que la propia Ley señala, se debería denegar la solicitud, lo que no ocurre en este caso.

— Sobre la insuficiente determinación individualizada de la afección y de la relación de bienes y derechos afectados, por un lado en el proyecto se incluye la relación de bienes y derechos afectados, en la que se identifica la finca y su afección por instalación de un apoyo, así como el plano de planta y perfil en el que aparecen las fincas y el plano de accesos. Adicionalmente el promotor presenta una ficha individualizada con el detalle de las afecciones sobre cada finca y un plano detallando las distintas servidumbres. Esta ficha se remitió al propietario, a la vez que la información sobre las afecciones y la propiedad de las fincas se incluyó en el anuncio de información pública. La documentación permite, por tanto, identificar la finca, la instalación proyectada y las superficies afectadas con un grado suficiente para otorgar la declaración de utilidad pública. Hay que tener en cuenta que el artículo 57 de la Ley 24/2013 establece que la servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan, así como el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación, reparación de las correspondientes instalaciones, así como la tala de arbolado, si fuera necesario. No obstante, la verificación material sobre el terreno de la superficie definitivamente ocupada y de los daños concretos ocasionados a efectos de indemnizar a los propietarios en caso se no llegar a acuerdo, corresponde al procedimiento expropiatorio, sin perjuicio de la obligación del promotor de ajustar las obras al proyecto autorizado.

— Sobre la falta de justificación de la alternativa de menor afección, el proyecto mantiene la traza existente y prevé la sustitución de dos apoyos en la ubicación más próxima posible sin generar nuevas servidumbres sobre otras zonas de la parcela o sobre fincas colindantes, siendo por tanto la que menores afecciones conlleva para

Cód. 2026-09499

el objeto pretendido. Otro tema diferente es que el alegante quisiera solicitar el cambio de trazado de la línea existente, lo que de acuerdo con el artículo 59 de la misma Ley, puede hacer si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación.

— Sobre la indeterminación de los accesos y ocupaciones temporales, el proyecto incluye un plano específico de accesos, en el que se establece que el acceso al apoyo AP030657 está previsto mediante camino público y bajo la traza. El trazado material definitivo del acceso, las zonas de maniobra y las eventuales superficies de acopio pueden ajustarse para adaptarse a las condiciones reales de la parcela, debiendo reflejarse en cualquier caso en el acuerdo que se alcance con el propietario o en el levantamiento de actas previo a la ocupación en el procedimiento expropiatorio. En cualquier caso se reducirán a las mínimas necesarias, debiendo el promotor, una vez finalizadas las obras, reponer los terrenos y elementos afectados a su estado anterior e indemnizar los daños y perjuicios que sean acreditados. Los accesos futuros para vigilancia, conservación o reparación se ejercerán únicamente cuando resulten necesarios y dentro del contenido y límites de la servidumbre legal, sin que la declaración de utilidad pública ampare ocupaciones ajenas a dichas finalidades.

— Sobre las actuaciones en la vegetación, cultivos y praderías, el promotor declara expresamente que la finca no presenta arbolado afectado por las obras, que la línea se mantiene sobre la traza existente y que no se prevé la apertura de nuevas calles de seguridad ni la ejecución de talas, podas o desbroces extraordinarios. Por tanto, no consta en el proyecto una actuación singular de tala o poda sobre la finca que deba incorporarse como afección adicional a la relación de bienes y derechos, sin perjuicio de que, si durante la ejecución resultase indispensable retirar vegetación o afectar cultivos, praderías, cierres u otros elementos de la finca, el promotor deberá limitar la actuación a lo estrictamente necesario, reponer los terrenos e indemnizar los daños efectivamente causados. En cualquier caso, el reglamento de líneas de alta tensión establece las distancias mínimas obligatorias a arbolado que deben mantenerse y la necesidad de eliminar la vegetación que invada esa zona de seguridad o que pueda suponer un riesgo para la línea.

— Sobre la clasificación urbanística y el potencial edificatorio de la parcela, no se produce ninguna modificación en este aspecto como consecuencia del proyecto en tramitación, al no afectarse a una parte anteriormente libre de la parcela. El artículo 162 del Real Decreto 1955/2000 permite al propietario cercar o edificar sobre el predio sirviente siempre que se respete la servidumbre de la línea y las distancias de seguridad aplicables. Por otro lado, la autorización administrativa se concede sin perjuicio de las licencias, autorizaciones y demás títulos urbanísticos que sean exigibles, por lo que no corresponde a esta resolución reconocer ni negar un concreto derecho edificatorio que deberá determinarse conforme al planeamiento y por el órgano urbanístico competente.

— Sobre las actuaciones materiales previas y el acceso a la finca, la fotografía aportada haciendo alusión a trabajos ya ejecutados, corresponde a un elemento de apoyo o cimentación de un apoyo de hormigón como los existentes actualmente en las fincas 1 y 2 del proyecto. Sin embargo, los apoyos proyectados son metálicos, por lo que esa estructura no corresponde a ninguna actuación ya ejecutada con este fin. En cualquier caso no es objeto de esta resolución determinar la legalidad o ilegalidad de actuaciones materiales anteriores que no se encuentran suficientemente identificadas y no forman parte del proyecto sometido a autorización.

— Sobre el cálculo de las superficies de servidumbre, con la información indicada en el proyecto y la ficha individualizada de afecciones y la reglamentación a la que hace referencia el promotor, queda justificado técnicamente, si bien la valoración económica deberá realizarse en el procedimiento expropiatorio.

Quinto.—Visto el informe de la Sección de Alta Tensión de fecha 14/10/2026, en el que se determina que la instalación no incurre en ninguna de las limitaciones contempladas en el art. 58 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, respecto de las fincas cuyos propietarios no han convenido libremente con el peticionario de la instalación la adquisición o indemnización amistosa y comprobado por los técnicos de dicha sección que las obras efectivamente no se han iniciado.

Sexto.—Cumplidos los trámites reglamentarios regulados en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se han realizado las oportunas comprobaciones y análisis de la documentación técnica, alegaciones e informes presentados.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que la desarrolla.

Segundo.—Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Tercero.—Es competente esta Consejería para resolver el presente expediente, en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 5.4 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en su redacción dada por el Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, de quinta modificación de aquél; el Decreto 49/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo; y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 19 de mayo de 2025, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, se delega en la persona titular de la Dirección General de Energía y Minería la competencia para resolver el referido expediente.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,

Cód. 2026-09499

R E S U E L V O

Primero.—Otorgar la autorización administrativa previa a Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S. A., para la siguiente instalación eléctrica:

Instalación:

Cambio de conductor de la línea aérea de alta tensión (24 kV) "SUEVE" en el tramo U000140, de 281 metros de longitud, comprendido entre los apoyos AP030655 y AP030659, consistente en la sustitución de los apoyos AP030656 y AP030657 por dos nuevos apoyos metálicos de celosía y el tendido de nuevo conductor tipo 67-AL1/11-ST1A (antiguo LA-78) en dicho tramo.

Emplazamiento: Proximidades de Carrandi, concejo de Colunga.

Objeto: Mejora de la calidad de suministro de energía eléctrica en la zona.

Presupuesto: 39.887,02 €.

Segundo.—Otorgar la autorización administrativa de construcción de la instalación reseñada.

Tercero.—Declarar la utilidad pública que lleva implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, implicando la urgente ocupación de los bienes y derechos relacionados en esta resolución, a los efectos previstos en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Cuarto.—La instalación deberá cumplir las condiciones especiales siguientes:

1.ª) Ha de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado y se ajustará estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión que le sean de aplicación.

2.ª) Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación, acompañada de un certificado de final de obra suscrito por un técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

3.ª) Se dará cumplimiento, además, a las condiciones técnicas impuestas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo, las cuales han sido puestas en conocimiento del titular y aceptadas expresamente por él.

Quinto.—Las presentes autorizaciones lo son únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorgan sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente; disponiéndose de un plazo de ejecución de un año a partir de la obtención de todas ellas.

LISTA CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

N.º de finca: 1 (polígono catastral 48-parcela 11).

Situación: Acebal, Colunga.

Cultivo: agrario.

Superficie existente ocupada (m²): 176,82.

Nueva superficie adicional ocupada (m²): 0.

N.º de apoyos a instalar: (1) n.º 2 (nuevo AP030656).

Superficie ocupada por los apoyos (m²): 0,94.

Propietarios: Algon Heritage, Sociedad Limitada.

N.º de finca: 2 (polígono catastral 48-parcela 14).

Situación: Toyo, Colunga.

Cultivo: agrario.

Superficie existente ocupada (m²): 639,52.

Nueva superficie adicional ocupada (m²): 0.

N.º de apoyos a instalar: (1) n.º 3 (nuevo AP030657).

Superficie ocupada por los apoyos (m²): 0,81.

Propietarios: Villar Pis, Víctor Manuel.

Cód. 2026-09499

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 16 de octubre de 2026 de 2026.—El Consejero de Ciencia, Industria y Empleo (P. D. Resolución de 19/05/2025, BOPA del 23 de mayo) El Director General de Energía y Minería.—Cód. 2026-09499.

Cód. 2026-09499